

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Interlocutorio	No. 1083
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leó Alberto Quirama Quirama
Demandado	Sigiberto Osorio y otro
Radicado	05679 40 89 001 2018 00054 00
Asunto	Reconoce personería y rechaza de plano incidente de nulidad

Mediante memorial que antecede el abogado Eladio Antonio Bustamante Cataño aporta poder otorgado por los demandados para que la represente en el proceso de la referencia. En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias.

De otro lado, solicita el profesional del Derecho en comento, se decrete la nulidad sustancial absoluta y nulidad procesal. De todo lo actuado en el proceso de la referencia desde la presentación de la demanda. Aduciendo como causal la existencia de objeto y causa ilícita y la no exigibilidad e inexistencia del título valor.

Las causales de nulidad son taxativas. Y solo es posible que se nulite un proceso o una actuación judicial si la causal se encuadra en las que el Legislador ha establecido como tales. Esta circunstancia busca el respeto por el debido proceso (art. 29 CP) y la seguridad jurídica de la que deben gozar todas las actuaciones judiciales. El actual estatuto procesal civil establece como causales de nulidad las siguientes.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (art. 133CGP)

En ese orden de ideas, se tiene que las causales invocadas por el profesional del derecho no se encuentran enlistadas en la norma citada. Más bien refieren a excepciones de mérito que buscan o atacan la pretensión del proceso ejecutivo.

Para este evento la controversia suscitada con ocasión del título valor, letra de cambio, ya fue resuelta. En el trascurso del proceso se notificaron los demandados de forma personal. Lo que ocurrió el primero y 19 de junio de 2018, sin que, dentro del término legal de traslado del mandamiento ejecutivo, se hubieran opuesto a las pretensiones del demandante. Razón por la cual el Juzgado continuó con el trámite del proceso y con estricto respeto a las normas procesales civiles aplicables al caso.

En consecuencia, resulta improcedente dar trámite a la petición del abogado. Pues no es pertinente controvertir a través del incidente de nulidad, los requisitos del título valor. Ya que estos solo se pueden atacar a través de recurso de reposición (art 430 CGP) o a través de la interposición de excepciones de mérito (art. 442 CGP), lo que además debe darse dentro de los términos que el Legislador ha establecido para ello.

Ni es posible revivir etapas procesales que ya precluyeron y que además se dieron respetando el debido proceso a las partes en litigio. Pues los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables (art. 117 CGG) y las normas que los contemplan de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13 CGP). Por ende, no pueden ser modificables, ni cambiadas, ni derogadas por ninguna de las partes del proceso ni siquiera por el Funcionario que dirige este (art. 13 CGP).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al abogado Eladio Antonio Bustamante Cataño, portador de la tarjeta profesional número 156.131 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Fernando de Jesús Osorio Cardona y Sigiberto Osorio, en los términos del poder conferido.

Segundo: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 133 fijado el día 23 del mes de septiembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">JAZMÍN RINCÓN PÉREZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49320de388aaf1c674912728958169782b1991d11fd038aa1eb3a8b0e4a7527c

Documento generado en 22/09/2021 03:49:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**